

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 20/06/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00004-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CAMILO ANDRES PACHECO CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO GALVIS, JORGE ELIECER PACHECO CASTRO, CAROLINA CASTRO CARRASCAL, SEBASTIAN CASTRO GALVIS, IVAN ANDRES COLMENARES CASTRO, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, ISNELDA CAMILA CACERES CASTRO, JAIRO ANTONIO CASTRO CHINCHILLA, OSCAR CHINCHILLA MONTAÑO, AURIA JAISELA HOYOS DE CHINCILLA, MARLENE CARRASCAL SANCHEZ, JENIBETH BERRA LOBO, INES MARIA CASTRO CHINCHILLA, MARIA DEL CARMEN GELVIS QUINTERO, AURORA GELVIS DE YARUMO, OLAIDA GELVEZ QUINTERO, YOLVIS PATRICIA CASTRO CHINCHILLA, CRISTELA GELVIS GELVIA, FRANCISCO GELVIS MEJIA, ABELARDO CASTRO CHINCHILLA, NELSON CASTRO CHINCHILLA, SERGIO GELVIS GELVIS, LEONARDO CHINCHILLA HOYOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 10:30 AM de manera virtual. ...	 

2	<a href="#">20001-33-33-002-2020-00104-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	FENOCO, ALCALDIA DE BOSCONIA	Acción de Reparación Directa	16/06/2023	Auto resuelve adición providencia	PRIMERO: ADICIONESE al auto de fecha 06 de febrero de 2023 el cual admite llamamiento en garantía lo siguiente: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la Ferrocarriles del Norte de Colom...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00081-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE CORONADO DE LA HOZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR-FONVISOCIAL	Acciones Populares	16/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia pública, para ampliar el periodo probatorio, el día 26 de junio de 2023 a las 9:00 AM de manera virtual....	 
4	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00114-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	Acción de Reparación Directa	16/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: Fijese fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 5:00 PM de manera virtual....	 
5	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00123-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 11:00 AM de manera virtual. ...	 
6	<a href="#">20001-33-33-002-2021-00198-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de pruebas, para el día 26 de junio de 2023 a las 02:30 PM de manera virtual....	 

7	<a href="#">20001-33-33-002-2023-00295-00</a>	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EBER ALFONSO MEZA ROJANO	ADRESS, SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Acciones de Tutela	16/06/2023	Auto Niega Impedimento	Auto Declara Infundado Impedimento . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jun 16 2023 12:26PM...	 
---	---	--------------------------	--------------------------	---	--------------------	------------	------------------------	---	--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÓSCAR CHINCHILLA MONTAÑO Y OTROS  
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00004-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:30 PM, no obstante, como quiera que el director del despacho se encuentra de permiso, se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 10:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.



Hoy 15 de julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47165ad37ded570e19aa2984ec2e29dd5aec62b4478dd98682ae4a7f46c52b3**

Documento generado en 16/06/2023 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CIELO ISABEL CANTILLO LARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A.  
  
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00104-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO.

Procede el despacho pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de fecha 06 de febrero de 2023, presentada del apoderado judicial de la demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia, para lo pertinente, se tendrán en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de las providencias nos enseña:

*“(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

El apoderado de la parte demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia, dentro del término de la ejecutoria del auto de fecha 06 de febrero de 2023, solicitud la adición de este, argumento lo siguiente:

*“Tal y como se desprende del texto del auto cuya adición se solicita, el Despacho se pronunció y admitió el llamamiento en garantía presentado en contra de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sin embargo, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno respecto del Llamamiento en Garantía presentado en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.*

*(...)*

*En consideración a lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa se sirva ADICIONAR el auto del asunto en el sentido de pronunciarse respecto del Llamamiento en Garantía presentado por mi representada*

*Fenoco SA a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; de conformidad con el documento remitido vía correo electrónico el pasado 31 de mayo de 2021.”.*

Por lo anterior, una vez verificado el memorial de contestación allegado por la demandada FENOCO, de fecha 31 de mayo de 2021, se advierte que efectivamente con la misma, allegó llamamiento en garantía, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Del cual el despacho en el auto de fecha 06 de febrero de 2021, solo se pronunció frente al llamamiento realizado a la compañía ZURICH.

En ese sentido, para efectos de resolver sobre la adición, se procederá a realizar estudio del llamamiento en garantía presentado por Ferrocarriles del Norte de Colombia, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; Para ello se debe tener en cuenta el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

De conformidad con la disposición citada, la procedencia del llamamiento en garantía se fundamenta en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el presente asunto Ferrocarriles del Norte de Colombia FENOCO S.A. manifiesta que llama en garantía a la compañía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en virtud del contrato de Concesión No.0-ATLA-00-99, de sus diecinueve otrosíes (particularmente el no. 12 y el no. 19), del acuerdo de conciliación suscrito entre FENOCO y la ANI el 11 de junio de 2013 Acta No. 043 – y el acta de la reunión del comité de conciliación de la ANI – realizada el 22 de mayo de 2013.

Es importante establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de estos. De conformidad con lo anterior, se procederá a adicionar el auto de fecha 06 de febrero de 2023, aceptando el llamamiento en garantía conforme lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONESE al auto de fecha 06 de febrero de 2023 el cual admite llamamiento en garantía lo siguiente:

*“ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuestos por la Ferrocarriles del Norte de Colombia FENOCO S.A., contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, quien puede ser notificada en el correo electrónico: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co). NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele*

un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____  Hoy 20 de junio de 2023 Hora 8:A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9176d6943e9b652089ab50f6433ae5f6a5fa2ceec8ab2b72d58eef6fd22ee00**

Documento generado en 16/06/2023 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE CORONADO DE LA HOZ  
DEMANDADO FONVISOCIAL Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00081-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia pública, para ampliar el periodo probatorio, el día 20 de junio de 2023 a las 3:00 PM, no obstante, como quiera que el director del despacho se encuentra de permiso, se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia pública, para ampliar el periodo probatorio, el día 26 de junio de 2023 a las 9:00 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.



Hoy 15 de julio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd65cc7382348c0c1bc366e5b2ee36e3107c9043076d3eebadc6c74c2328121**

Documento generado en 16/06/2023 03:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE WILFRIDO NIETO ACOSTA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00114-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 2:30 PM, no obstante, como quiera que la apoderada de la Dirección Seccional De Administración Judicial De Valledupar presentó solicitud de reprogramación de audiencia, se ordenará se fijar nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 5:00 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de junio de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f9aaf1a229e3c7ba6204a81ab5314d7d7f420b3882c5313c1a26660b458e7a**

Documento generado en 16/06/2023 06:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia inicial para el día 22 de junio de 2023 a las 3:00 PM, no obstante, como quiera que el director del despacho se encuentra de permiso, se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia inicial para el día 26 de junio de 2023 a las 11:00 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
Hoy 15 de julio de 2022 Hora 08:00 am



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6048cc8e50b0fd6c2e7ac8051c4099ac2ada2b9ec62bfe24b85d0b6cfb04f67**

Documento generado en 16/06/2023 03:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIDYS LILIANA CORPUS BERROCAL  
DEMANDADO HOSPITAL EDUARDO ARREDENDO DAZA E.S. E  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00198-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de práctica de pruebas, para los días 21 y 22 de junio de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, como quiera que el director del despacho se encuentra de permiso, se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de pruebas, para el día 26 de junio de 2023 a las 02:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/NOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
Hoy 15 de julio de 2022 Hora 08:00 am



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd6b4ae3ca31fd4eb573630cb91ac8e63e9eb69f4000b890c276e5affd8108c**

Documento generado en 16/06/2023 03:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ÉBER ALFONSO MEZA ROJANO  
DEMANDADO: ADRESS, SALUD TOTAL EPS SEDE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00295-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite.

Estando resuelto dicha manifestación procede el despacho a avocar el conocimiento y la competencia de la acción de tutela remitida por competencia por el H. Consejo de Estado y a realizar estudio de admisibilidad teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MEDIDA PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la medida provisional solicitada la parte accionante, tal como lo manifiesta en el escrito de tutela, la cual eleva en los siguientes términos:

“Solicito medida provisional en lo concerniente a la pretensión que me pasen de régimen de seguridad social en salud de contributivo a subsidiario, debido a que en estos momentos no estoy laborando debido a mis múltiples patologías que padezco y que requieren seguir el tratamiento sin interrupción en especial las citas médicas y exámenes médicos ordenados por el galeno ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA, debido a que está en riesgo mi vida y mi integridad personal.”.

Ahora bien, el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991 expresa:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

En este orden de ideas, el citado artículo 7 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”*<sup>1</sup>.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*<sup>2</sup>.

En línea con lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional a través del auto A680/18, que expresó:

“(…) Los requisitos para decretar una medida provisional

50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

---

1 Sentencia T-103 de 2018.

2 Ibidem.

51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.*

52. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, el último requisito ha sido eliminado. En efecto, es posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* cuando las particularidades del caso así lo exijan. No obstante, la carga argumentativa en cabeza del juez será mayor en los eventos que afecten la situación de personas que no han sido formalmente vinculados al proceso.

53. Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. “(...)

Descendiendo al caso concreto, pretende el actor que, este despacho mediante medida provisional ordene el traslado de régimen de seguridad social en salud del contributivo al subsidiado, dado que no está laborando debido a sus múltiples

patologías que padece y requiere seguir con su tratamiento sin interrupción especial.

Es pertinente señalar que en el presente asunto NO se logra deducir que exista un peligro eminente o un perjuicio irremediable que hagan procedente la medida invocada, en este mismo sentido tampoco cuenta con los elementos de juicio suficientes, que permitan inferir la necesidad, razonabilidad y urgencia de la medida provisional mientras se profiere la sentencia.

Finalmente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional de urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte accionante.

En lo que respecta a la acción de tutela, se verifica que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, por lo que se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

Por las razones expuestas al despacho:

#### DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor ÉBER ALFONSO MEZA ROJANO,, actuando en nombre propio contra el ADRESS, SALUD TOTAL EPS SEDE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: Ordénese a la ADRESS, SALUD TOTAL EPS SEDE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de dos (02) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notificar por el medio más eficaz a la ADRESS, SALUD TOTAL EPS SEDE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

QUINTO: Notifíquese personalmente a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

SEXTO: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

J02/VOV/dag

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193d95ef06c296648c53a69f78fa3753caf38c2e5ccd5abf8ed084dd74a6189**

Documento generado en 16/06/2023 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**